

Santiago, treinta de marzo de dos mil doce.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de los considerandos vigésimo cuarto a cuadragésimo cuarto, que se eliminan.

Se reproduce, asimismo, el contenido de los fundamentos séptimo al undécimo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción intentada es la de nulidad de derecho público de la Resolución DRH N° 286/2005 de fecha 27 de enero del año 2005 expedida por el Fiscal Nacional, en virtud de la cual se dejó sin efecto la Resolución DRH N°191 de 20 de enero del mismo año que seleccionó a Yasmín Rocío Herrera Manríquez para ser contratada en el cargo de ayudante de fiscal, grado X, en la localidad de Ñuñoa, al no haber sido la resolución objeto de tramitación ya que no fue remitida para su registro a la Contraloría General de la República, ni se celebró el contrato de trabajo que se autorizaba.

Segundo: Que según se expuso, la pretendida nulidad de la Resolución dictada por el Fiscal Nacional se fundamentó

en que ésta carecía de la debida fundamentación, por cuanto fue dictada por la autoridad al conocer el estado de gravidez de la demandante, lo que es contrario a derecho y atentatorio de garantías constitucionales.

Tercero: Que según se ha razonado en la sentencia de casación que antecede, la actuación del Fiscal Nacional se enmarca dentro de su competencia y fue realizada en la forma prescrita por la ley, dando cuenta en sus consideraciones de los motivos que le sirven de sustento, cumpliendo con ello con el deber de fundamentación de todo acto administrativo.

Cuarto: Que de lo expuesto aparece que carece de base la demanda intentada, por lo que será desestimada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de junio de dos mil siete, escrita a fojas 278 y siguientes y se decide que **se rechaza** la acción interpuesta en lo principal y en el otrosí de fojas 4, sin costas por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Araneda.

Rol N°8891-2009.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia B. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Gorziglia por estar ausente. Santiago, 30 de marzo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.